PROYECTO DE LEY

Ley de Educación Inclusiva

ARTÍCULO 1°- OBJETO: Garantizar el ejercicio del derecho humano a la educación inclusiva de las y los estudiantes en todos los niveles y modalidades de la educación obligatoria del Sistema Educativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, integrado por instituciones públicas de gestión estatal y de gestión privada.

ARTÍCULO 2°- OBJETIVOS:

a. Afianzar el derecho a la educación sin discriminación, fomentando la igualdad, el respeto a la diversidad, el reconocimiento y la valoración de las necesidades, habilidades e intereses de las y los estudiantes;
b. Establecer lineamientos que permitan asegurar la disponibilidad de recursos y estrategias para garantizar la educación inclusiva;
c. Acompañar las políticas de igualdad educativa destinadas a enfrentar situaciones de discriminación en todas sus formas, que afecten el ejercicio pleno del derecho a la educación;
d. Promover la capacitación inicial y continua de docentes y profesionales en materia de educación inclusiva;
e. Garantizar la participación y el derecho a la información de las familias, de manera coordinada, con los equipos interdisciplinarios intervinientes.

ARTÍCULO 3°- ESTUDIANTES CON NECESIDADES DE APOYO: Las y los estudiantes con discapacidad, dificultades del aprendizaje y/o altas capacidades intelectuales pueden requerir apoyos, temporales o permanentes, para garantizar la educación inclusiva. Las y los estudiantes con necesidades de apoyos tienen derecho a estar incluidos en instituciones públicas de gestión estatal y de gestión privada en todos los niveles y modalidades de la educación obligatoria del Sistema Educativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 4° - OBLIGACION: Las escuelas deben admitir la inscripción y reinscripción de las y los estudiantes con necesidades de apoyo. El rechazo, sin una justificación fehaciente, es considerado un acto de discriminación. La

Autoridad de Aplicación arbitra las medidas necesarias para el registro y seguimiento del cumplimiento de la obligación impuesta en el artículo anterior.

ARTÍCULO 5°- DEFINICIONES: A los efectos de la presente ley se entiende por:

a. Educación Inclusiva: Derecho humano y perspectiva pedagógica centrada en el respeto a la diversidad, universalidad y no discriminación, cuyo objeto es derribar las barreras al aprendizaje y a la participación que presentan los contextos educativos a las y los estudiantes para garantizarles una educación equitativa y de calidad. En este sentido, la educación inclusiva considera que todas las personas pueden aprender si se generan las condiciones didácticas e institucionales adecuadas;
b. Apoyos: Todas aquellas modificaciones y adaptaciones necesarias que las escuelas realizan con el fin de asegurar la plena participación y aprendizaje de las y los estudiantes que así lo requieran;
c. Proyecto Pedagógico para la Inclusión (PPI): Es una propuesta de enseñanza personalizada diseñada para las y los estudiantes que requieran de apoyos, que conlleva un proceso de elaboración basado en criterios y acuerdos establecidos y documentados por todos los actores educativos responsables de su construcción. El PPI tiene como objetivo identificar las barreras al aprendizaje, participación, desarrollo y los apoyos necesarios, conforme el diseño curricular, fin de garantizar una trayectoria escolar en igualdad de condiciones de los y las estudiantes que así lo requieran;
d. Acompañantes Personales No Docentes (APND), Maestras/os y Profesoras/es de Apoyo: Es un profesional de las carreras de psicología, psicopedagogía, ciencias de la educación, fonoaudiología, docente de educación especial, y/o afines, capacitado para facilitar la inclusión en el aula de las y los estudiantes que requieran apoyos.
e. Altas Capacidades Intelectuales: Se entiende por Altas Capacidades Intelectuales, a las diferencias en la capacidad intelectual situada por encima del percentil 75 o un cociente estándar global por encima de 130, en todos los ámbitos de la inteligencia, teniendo en cuenta la funcionalidad y el rendimiento.
f. Discapacidad: Se entiende por Discapacidad a aquellas deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo y que, al interactuar con diversas barreras, pueden ver impedida su participación

plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

g. Dificultades Específicas de Aprendizaje: Se entiende por Dificultades Específicas del Aprendizaje a las alteraciones de base neurobiológica, que afectan a los procesos cognitivos relacionados con el lenguaje, la lectura, la escritura y/o el cálculo matemático, con implicaciones significativas, leves, moderadas o graves en el ámbito escolar.

ARTÍCULO 6°- AUTORIDAD DE APLICACIÓN: Es autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Educación de la Ciudad de Buenos Aires o el organismo que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 7° - CRITERIOS PARA LAS TRAYECTORIAS ESCOLARES INCLUSIVAS: Deben considerarse los siguientes criterios a efectos de garantizar trayectorias escolares inclusivas:

a. Reconocimiento: Reconocer el conjunto de saberes adquiridos en el tramo escolar cursado acorde a la propuesta curricular y los apoyos específicos previstos para las y los estudiantes;

b. Colaboración: A partir de la generación de acuerdos, evaluar entre los equipos de apoyo a la inclusión en conjunto con la familia y las y los estudiantes, las distintas variables involucradas en la propuesta escolar;

c. Régimen de Promoción: Considerar el régimen de promoción acompañada y/o asistida, establecido en la Resolución 174/12 del Consejo Federal de Educación;

d. Acreditación: La escuela donde las y los estudiantes desarrollan su trayectoria escolar certifica los saberes adquiridos mediante un instrumento formal de evaluación del grado/año/ciclo correspondiente;

e. Certificación: El PPI habilita a las y los estudiantes con necesidades de apoyo a recibir la certificación del nivel, al igual que el resto de la población escolar. La certificación acredita la finalización de los niveles obligatorios de educación en los términos de la Ley 26.206 de Educación Nacional;

f. Promoción: Se debe reconocer el conjunto de saberes adquiridos en el tramo escolar cursado acorde a los apoyos previstos para las y los estudiantes; deben ser evaluados y calificados únicamente de acuerdo

con ese PPI. Esas evaluaciones y calificaciones determinan el pase de año o de nivel;

ARTÍCULO 8° - FUNCIONES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN: La Autoridad de Aplicación debe:

a. Crear las instancias institucionales necesarias para la identificación de barreras al aprendizaje y a la participación; y la construcción de apoyos en todos los niveles de la enseñanza obligatoria, así como también las normas que regirán los procesos de evaluación y certificación escolar;
b. Prestar asistencia técnica y pedagógica a los establecimientos educativos en lo relacionado a la transformación de las diversas áreas de la gestión escolar, en la consolidación de los PPI;
c. Elaborar la partida presupuestaria para el mantenimiento de esta política de educación, en función de la cantidad de estudiantes que requieran de apoyos;
d. Garantizar los mecanismos para que la modalidad de educación especial oriente, apoye y provea recursos especializados a escuelas de los niveles obligatorios para facilitar la educación inclusiva;
e. Promover la creación de cargos docentes con el objeto de garantizar la educación inclusiva, el buen desarrollo del clima escolar y el trabajo al interior del aula;
f. Propiciar y desarrollar instrumentos de evaluación, autoevaluación y seguimiento de los procesos de educación inclusiva;
g. Diseñar y aplicar un índice de educación inclusiva para evaluar los procesos de inclusión;
h. Asegurar en todos los niveles y modalidades de la educación obligatoria del Sistema Educativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que todos los instrumentos de evaluación sean plenamente accesibles a las y los estudiantes que requieran apoyos.
i. Realizar un relevamiento de las y los estudiantes que requieran de apoyos en el Sistema Educativo;
j. Promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y la comunicación, ayudas para la movilidad y dispositivos técnicos adecuados para las y los estudiantes que requieran apoyos;

k. Realizar y promover los acondicionamientos edilicios necesarios para garantizar los derechos otorgados en la presente ley;

ARTÍCULO 9°- FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS: Las autoridades educativas deben:

a. Conformar equipos de apoyo a la inclusión, integrados por docentes, directivos y supervisores de los diferentes niveles y modalidades, equipos interdisciplinarios y cualquier otro actor vinculado al sistema educativo, a los efectos de orientar y acompañar las trayectorias escolares de las y los estudiantes que requieran apoyos;

b. Detectar las barreras que dificultan o entorpecen el aprendizaje de los y las estudiantes, para tomar las acciones necesarias para eliminarlas.

c. Efectuar y garantizar los apoyos que aseguren el aprendizaje, la participación y el progreso de las y los estudiantes en conjunto y en coordinación con docentes y equipos interdisciplinarios;

d. Organizar la oferta educativa para las y los estudiantes que requieran de apoyos siguiendo las orientaciones técnicas, administrativas y pedagógicas emitidas por la Autoridad de Aplicación;

e. Elaborar un informe anual sobre el impacto de las estrategias implementadas y remitirlo a la Autoridad de Aplicación para el análisis pertinente;

f. Gestionar la labor de los Acompañantes Personales No Docentes (APND), Maestras/as y Profesoras/es de Apoyo y coordinar con los organismos de Salud y Desarrollo Social que correspondan cuando las y los estudiantes requieran por sus circunstancias que el modelo pedagógico se desarrolle en un domicilio particular o servicio de salud;

g. Propiciar la realización de jornadas de sensibilización sobre la temática de educación inclusiva destinadas a toda la comunidad educativa.

ARTICULO 10°- CAPACITACIÓN: La Escuela de Maestros debe propiciar las medidas necesarias para consolidar instancias de formación, capacitación y actualización docente inicial y continua de manera obligatoria.

ARTÍCULO 11° - REGLAMENTACIÓN: El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley en un término de 180 días.

ARTÍCULO 12°: De forma.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Garantizar a todos los/as estudiantes las condiciones pedagógicas para el desarrollo de las trayectorias educativas con igualdad de oportunidades es un desafío que urge abordar. La educación inclusiva comprende una perspectiva pedagógica y un derecho humano que comienza con la responsabilidad del sistema educativo por construir condiciones para que todos los estudiantes, independientemente de sus características, sean valorados y aprendan todos juntos en entornos inclusivos.

El concepto de educación inclusiva se ha desarrollado mucho en los últimos años, y se ha transformado como eje central en los sistemas educativos del mundo. Esta concepción prevé al estudiante como sujeto de derecho, dentro de un sistema educativo que valore las diferencias y que trabaje para que cada uno pueda alcanzar su máximo potencial. Es decir, que son las propuestas pedagógicas las que deben adecuarse al estudiantado, para la cual es indispensable identificar las barreras al aprendizaje y a la participación, así como la construcción de apoyos. Entendiendo por éstos, a todas aquellas modificaciones que las escuelas deben realizar en pos de garantizar una educación inclusiva y de calidad para todo el alumnado[1].

Desde la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), mucho se ha trabajado para garantizar los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes.

La Ley de Educación Nacional 26.206 (2006), aprobada por el Congreso de la Nación en diciembre de 2006, regula el ejercicio del derecho de enseñar y de aprender consagrado por el artículo 14 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales incorporados a ella (art.1). En su artículo 4, establece que tanto el Estado Nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tienen la responsabilidad de proveer una educación integral, permanente y de calidad para todos/as los/as habitantes de la Nación, garantizando la igualdad, gratuidad y equidad en el ejercicio de este derecho, con la participación de las organizaciones sociales y las familias.

Asimismo, el Congreso de la Nación sancionó la ley 26.378 (2008) a través de la cual aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En el artículo 24 se establece que los Estados Partes reconocen

[1] Resolución Nº 3816/2022 – GCABA-MEDGC

el derecho de las personas con discapacidad a la educación, sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, y aseguran un sistema educativo inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de toda la vida. Es decir, que las personas con discapacidad no deben quedar excluidas del sistema general de educación, y tienen el derecho a acceder a una educación inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con los demás, en la comunidad en la que viven. Además, se deben realizar los ajustes necesarios en función de las necesidades individuales.

Asimismo, el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Nación[2], establece que la educación inclusiva "busca garantizar el acceso de calidad para toso los y las estudiantes, asegurando la eliminación de barreras y aumentando su participación para el logro de los mejores aprendizajes". Es decir, escuelas en las que todos los estudiantes, con o sin discapacidad, puedan acceder a un aprendizaje con equidad. Para poder lograr esto, es necesario: a) generar relaciones de apoyo y respecto entre todos los actores de la comunidad educativa (docentes, estudiantes y familias); b) desarrollar una gestión institucional que favorezca los procesos inclusivos; y c) planificar la enseñanza para la inclusión, considerando como punto de partida la heterogeneidad y diversidad de todos los y las estudiantes.

Las Naciones Unidas[3] (2015), establecieron en su Agenda 2030, 17 objetivos para conseguir un futuro sostenible. Es decir, desafíos globales que debemos enfrentar para transformar el mundo. El objetivo 4 apunta a garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad, promoviendo oportunidades de aprendizaje para todos, durante toda la vida. La quinta meta que mencionan establece "de aquí al 2030, eliminar las disparidades de género en la educación, y asegurar el acceso igualitario a todos los niveles de enseñanza y formación profesional para las personas vulneradas, incluidas las personas con discapacidad, los pueblos indígenas y los niños en situaciones de vulnerabilidad". Para esto es necesario "construir y adecuar las instalaciones educativas que tengan en cuenta las necesidades de los niños y las personas con discapacidad y las diferencias de género, y que se ofrezcan entornos de aprendizaje seguros, no violentos, inclusivos y eficaces para todos".

En nuestro país, la provincia de La Pampa, promulgó la Ley de Educación Provincial 2.511, por la cual el Estado Provincial garantiza el logro de la inclusión plena de todos/as los/as habitantes sin inequidades sociales ni

[2] Educación inclusiva | Argentina.gob.ar
[3] Objetivos y metas de desarrollo sostenible - Desarrollo Sostenible (un.org)

desequilibrios regionales. Esta provincia fue la primera del país en incluir a todos los chicos y chicas con discapacidad en escuelas comunes[4].

El presente proyecto tiene como antecedente el proyecto presentado el 2021, por el entonces Senador nacional Esteban Bullrich. Asimismo, dos proyectos (S-0720/2023 del Senador Carlos Linares y el 1313-D-2023 de la Diputada Carla Carrizo) han sido presentados este año con el mismo objetivo, lograr la inclusión plena de todos los estudiantes al sistema educativo.

Por los motivos señalados, es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

[4] Cómo solucionó La Pampa el problema que angustia a miles de padres en el resto del país - LA NACION

Digitally signed by Esteban Garrido
Date: 2023.12.07 10:43:42 -03:00
Legislador
Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires